



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/195/2018.

**PROMOVENTES:** JOSÉ  
JACINTO ARIAS  
VILLAGÓMEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE JUNIO  
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup>, identificado con la clave JDC/195/2018, promovido por José Jacinto Arias Villagomez, Diego Moisés Morales, Rosario Silvia Elvira Arias Vázquez, Joel Méndez Villamil, David Eleno Villagomez Villamil, María de Jesús Rodríguez Guzmán, Belem Rosa Pérez Lezama, Juan Quirino Jiménez Castillo, Jesús Ranulfo Vázquez Rodríguez, candidatos a concejales municipales por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca, en

---

<sup>1</sup> En adelante juicio ciudadano.

contra del **Acuerdo IEEPCO-CG-42/2018**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Promoventes:</b>	José Jacinto Arias Villagomez, Diego Moisés Morales, Rosario Silvia Elvira Arias Vázquez, Joel Méndez Villamil, David Eleno Villagomez Villamil, María de Jesús Rodríguez Guzmán, Belem Rosa Pérez Lezama, Juan Quirino Jiménez Castillo, y Jesús Ranulfo Vázquez Rodríguez.

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



## **1. Inicio del Proceso Electoral.**

**1.1** El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

## **2. Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.**

**2.1** El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-43/2017, mediante el cual se ajustaron diversos plazos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.

**2.2** El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-21/2018, mediante el cual se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.

## **3. Proceso interno de selección de candidatos a concejalías del PAN.**

**3.1** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante documento SG/110/2018, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las **PROVIDENCIAS** por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los **militantes** de dicho instituto político y a los ciudadanos del Estado de Oaxaca, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, todos

por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.<sup>2</sup>

**3.2** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, los promoventes en su calidad de **militantes del PAN** presentaron su registro como aspirantes a la candidatura de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca.

**3.3** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, mediante documento SG/280/2018, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió **PROVIDENCIAS** mediante las cuales se aprueba la designación de candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales del Estado de Oaxaca, que registrará el partido acción nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018.<sup>3</sup>

#### **4. Aprobación de candidaturas a Concejales.**

**4.1** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En dicho acuerdo, se aprobó el registro de los hoy promoventes como candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca.

#### **5. Sustitución.**

---

<sup>2</sup> Consultable en los estrados electrónicos del PAN, con el Link: [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG\\_110\\_2018\\_INVITACION\\_DIPUTADOS\\_LOCALES\\_Y\\_AYUNTAMIENTOS\\_MR\\_OAXACA.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_110_2018_INVITACION_DIPUTADOS_LOCALES_Y_AYUNTAMIENTOS_MR_OAXACA.pdf).

<sup>3</sup> Consultable en los estrados electrónicos del PAN, con el Link: [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/04/SG\\_280\\_2018\\_DESIGNACION\\_CANDIDATOS\\_LOCAL\\_OAXACA-.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/04/SG_280_2018_DESIGNACION_CANDIDATOS_LOCAL_OAXACA-.pdf).



**5.1** Mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEPCO, solicito la **sustitución** de las formula número 5 y la reorganización de las formulas 1 a 4 de la planilla de candidaturas a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca.

## **6. Acto impugnado.**

**6.1** Acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

## **7. Trámite del Juicio Ciudadano.**

**7.1 Registro y turno.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/195/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

**7.2 Radicación, propuesta de desechamiento, y fecha y hora para sesión.** En acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente expediente, asimismo, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, el Magistrado Instructor propuso al Pleno el desechamiento de la demanda; señalándose las **once horas** del día **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**, para llevar a cabo la sesión pública.

## CONSIDERANDO

### I. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, y 107, de la Ley medios, toda vez que los promoventes aducen una violación a sus derechos político electorales, en la vertiente de ser votados al cargo de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista, Suchitepec, Oaxaca.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley de medios, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**



***DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN***’.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, pues el derecho reclamado por los actores es el de ser votados en las próximas elecciones.

## **II. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

## **III.- Improcedencia.**

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos del presente expediente, advierte que se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, en los términos que enseguida se precisan.

Conforme al artículo 10, numera 1, inciso a) de la Ley de Medios, este órgano colegiado considera que debe **desecharse de plano** la presente demanda, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea, ya que el acto que estima violatorio de sus derechos ha sido consentido **tácitamente**.

Ello es así porque al respecto, el artículo 10, numera 1, inciso a) de la Ley de Medios, dispone lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*
  - a) *[...]; que se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

En efecto, el artículo en cita determina en su parte final, que los medios de impugnación son improcedentes y, por ende, deben ser desechados de plano, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que **se hubiesen consentido tácitamente**, entendiéndose por éstos, cuando resulten de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a



presumirlo; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos** señalados en la misma Ley de Medios.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere:

- a) que el acto exista;
- b) que agravie al quejoso y,
- c) que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, se hubiera conformado con el mismo, o lo admitiera por manifestaciones de voluntad.<sup>4</sup>

De lo anterior, se puede advertir que la posibilidad de que el actor controvierta los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales tiene como finalidad que el promovente evidencie la actuación incorrecta de la autoridad, que, a su consideración, le genera una violación a su esfera personal de derechos.

Es decir, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que estima le genera una afectación a su esfera jurídica, con la finalidad de que la autoridad competente, al revisar el acto de autoridad impugnado, le restituya el derecho vulnerado.

Por ello, es importante que los accionantes expongan de manera clara las cuestiones que consideran les causan una afectación, pues la autoridad jurisdiccional encargada de revisar el acto de autoridad que se impugna, únicamente, se

---

<sup>4</sup> Véase la Tesis: **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL**. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; Volumen 139-144, Primera Parte; Pág. 13.

ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

Precisado lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, los promoventes reclaman del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el **Acuerdo IEEPCO-CG-42/2018**, emitido en sesión extraordinaria, de **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, mediante el cual se aprobaron las **sustituciones** de las candidaturas a Concejalías del Ayuntamientos de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca, en los términos siguientes:

### Primer registro:

MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JOSÉ JACINTO ARIAS VILLAGOMEZ	DIEGO MOISES MORALES
SINDICO 1	GLORIA ANGELICA ARIAS VILLAMIL	ROSARIO SILVIA ELVIRA ARIAS VAZQUEZ
CONCEJAL 1	JOEL MENDEZ VILLAMIL	DAVID ELENO VILLAGOMEZ VILLAMIL
CONCEJAL 2	MARIA DE JESUS RODRIGUEZ GUZMAN	BELEM ROSA PEREZ LEZAMA
CONCEJAL 3	JUAN QUIRINO JIMENEZ CASTILLO	JESUS RANULFO VASQUEZ RODRIGUEZ

### Sustitución:

MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC		
CANDIDATURA	RENunció	SUSTITUYE
PROP 1	JOSÉ JACINTO ARIAS VILLAGOMEZ	GLORIA ANGELICA ARIAS VILLAMIL
SUP 1	DIEGO MOISES MORALES	ROSARIO SILVIA ELVIRA ARIAS VAZQUEZ
PROP 2	GLORIA ANGELICA ARIAS VILLAMIL	JOSÉ JACINTO ARIAS VILLAGOMEZ
SUP 2	ROSARIO SILVIA ELVIRA ARIAS VAZQUEZ	DIEGO MOISES MORALES
PROP 3	JOEL MENDEZ VILLAMIL	MARIA DE JESUS RODRIGUEZ GUZMAN
SUP 3	DAVID ELENO VILLAGOMEZ VILLAMIL	BELEM ROSA PEREZ LEZAMA
PROP 4	MARIA DE JESUS RODRIGUEZ GUZMAN	JOEL MENDEZ VILLAMIL
SUP 4	BELEM ROSA PEREZ LEZAMA	DAVID ELENO VILLAGOMEZ VILLAMIL
PROP 5	JUAN QUIRINO JIMENEZ CASTILLO	OFELIA PEREZ PERALTA
SUP 5	JESUS RANULFO VASQUEZ RODRIGUEZ	GREGORIA ABELINA ZARATE GALLARDO

Ahora bien, del contenido de la demanda en estudio, específicamente en el rubro: **“fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna”**, los promoventes señalan: **“...Del acto**



impugnado tuvo conocimiento hasta el día 8 de junio de los actuales, fecha en que nos trasladamos a la Ciudad de Oaxaca, a efecto de verificar ante el IEEPCO y ante el Comité Directivo Estatal que la información que nos había sido comunicada por el coordinador regional el mismo día era cierta”, esto es, los promoventes manifiestan expresamente que a partir de entonces tuvieron conocimiento del acto que por esta vía impugnan.

Sin embargo, de las constancias de autos que integran el presente asunto, así como del informe justificado y los anexos que al efecto remitió la autoridad responsable, se advierte que los promoventes:

- Son militantes del partido Acción Nacional;
- Que con tal carácter participaron y fueron registrados en el proceso interno de selección de candidaturas a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que los militantes o ciudadanos que participen en los procesos internos de selección de candidatos que realicen los partidos políticos, **deben estar a los procedimientos a los que se sometan**, pues en caso de considerar que alguno de ellos les causa perjuicio a su esfera jurídica de derechos, **puedan ejercer acción legal alguna**.

En efecto, al someterse para pretender ser postulados por un partido político, **implica tener un interés vinculante con todas y cada una de las etapas que comprende el proceso electoral**, a fin de dotar de certeza al mismo.

Adicionalmente, es oportuno indicar que el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de medios, permite tomar en cuenta hechos que, aún y cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, sean lo bastante notorios e importantes para resolver una cuestión judicial determinada.

En ese sentido, cabe decir que es un **Hecho Notorio**<sup>5</sup> que la autoridad electoral local, en **sesión pública**, realizada el **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, emitió el Acuerdo **IEEPCO-CG-42/2018**, mediante el cual aprobó las sustituciones de la formula número 5 y la reorganización de las formulas 1 a 4 de la planilla de candidaturas a concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Suchitepec, Oaxaca.

Hechos que son visibles y de fácil acceso a todo público a través de la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/> del referido instituto, con los Links: [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOC\\_G422018.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOC_G422018.pdf) y <https://www.youtube.com/user/IEEPCO/videos>, respectivamente, **a partir de esa data.**

De lo que se colige, que por lo menos, desde el día **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, los hoy promoventes estuvieron en la aptitud de imponerse del acto que por esta vía impugnan, toda vez que como ya se estableció en líneas precedentes, en su calidad de militantes

---

<sup>5</sup> Resulta orientador al caso concreto, la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, visible en el Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Pág. 1373, cuyo rubro dice: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**



del PAN y participantes en el actual proceso electoral 2017-2018, dicha determinación les agravia.

En ese tenor, si por lo menos desde esa fecha los hoy promoventes tuvieron conocimiento de la violación a sus derechos político electorales de ser votados a un cargo de elección popular, es inconcuso que desde entonces, se encontraron en aptitud para acudir a través del juicio ciudadano a deducir sus derechos políticos electorales.

Así, el término de **cuatro días** para presentar la demanda en estudio transcurrió en exceso, pues fue presentada en la Oficialía de partes de la autoridad electoral local, **hasta el día doce de junio de dos mil dieciocho**, esto es, aproximadamente **dieciséis días después** de que estuvieron en aptitud de conocer el acto reclamado, tal como se advierte del sello de recepción; por tanto, resulta claro que su presentación es por demás extemporánea, y por ende, consintieron tácitamente el acto reclamado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 8° Ley de medios local, que establece el plazo de **cuatro días**, para la interposición de los medios de impugnación de la materia.

Sin que sea óbice, para lo anterior, que en el escrito de demanda los promoventes refieran que se enteraron el día ocho de junio del actual, **pues dicha afirmación no se encuentra robustecida con ningún medio de prueba.**

En este sentido este tribunal estima que respecto del acto reclamado en el presente asunto, se surte de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios, toda vez que la promoción de la demanda de que se trata

respecto de dicho acto, **resulta notoriamente extemporánea.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”**

En virtud de las consideraciones anteriormente vertidas, **se desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia analizada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia analizada en la presente resolución.

**Segundo.** **Notifíquese** personalmente a los promoventes; y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 y 108, numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**;



quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/Ahs/Smjc